

Artículo 67

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

67

El primer antecedente directo del artículo 67 lo tenemos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Dicho ordenamiento, en su artículo 72, estipuló que cuando el Congreso General se reuniera para sesiones extraordinarias, se ocuparía únicamente de los temas señalados para su convocatoria.¹ Por su parte, el artículo 110, en su fracción XVII, señaló como una prerrogativa del presidente el convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en los casos que considerara convenientes y siempre que lo acordaran las dos terceras partes de los individuos presentes en el Consejo de Gobierno. Por último, en su fracción XVIII estableció, además, que el presidente podría convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando el Consejo de Gobierno lo estimara necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

Dicha Constitución estableció de esta manera los puntos básicos que salvo diversos cambios se mantuvieron como parte del texto constitucional. El siguiente antecedente lo tenemos en las Leyes Constitucionales de 1836, el cual es mucho más detallado al respecto. En su artículo 19, por ejemplo, señaló que si el Congreso decidía no cerrar el 31 de marzo su primer periodo de sesiones ordinarias, o si el presidente pidiera dicha prórroga, se debería expedir previamente y publicar un decreto de continuación donde se indicarían los asuntos por los cuales se solicitó dicha prórroga.² Asimismo, el artículo 20 contempló que el presidente de la República podría, con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso estuviera en receso, resolver que se le citara a sesiones

¹Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

²Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

Sumario Artículo 67

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	815
Texto constitucional vigente.	818
Comentario	
Susana Thalia Pedroza de la Llave	
Marco teórico conceptual.	819
Reconstrucción histórica.	819
Análisis exegético.	820
Desarrollo legislativo	820
Desarrollo jurisprudencial.	821
Derecho comparado	822
Derecho internacional	824
Bibliografía	824
Trayectoria constitucional	826

extraordinarias por la Diputación Permanente, señalándole los asuntos de que se habría de ocupar, sin que se pudieran tratar otros distintos. Estos puntos fueron abordados también por el Proyecto de Reformas a dichas leyes, de 1840, y por el primer Proyecto de Constitución de 1842, el cual condensó, en su artículo 57, lo considerado hasta entonces de la siguiente manera:

Estando el Congreso en receso se reunirá a sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el Senado, ya por sí, o a pedimento del presidente de la República. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y sólo se comprenderán en ella los que el Senado calificare de urgentes.³

Nuevos cambios se introdujeron en el segundo Proyecto de Constitución de 1842, en ese caso se señaló en su artículo 45 que la convocatoria a sesiones extraordinarias se haría cuando existiera algún negocio urgente e imprevisto que así lo exigiera a juicio del gobierno o de la Comisión Permanente, la cual expediría la convocatoria señalando los negocios a tratar.⁴ Como puede apreciarse, se soslayó en cierta manera la precisión de que el presidente podría convocar a la sesión extraordinaria. Asimismo, se estipuló que cuando el negocio considerado urgente ocurriera durante las sesiones extraordinarias, o en la prórroga del segundo periodo de las ordinarias, la declaración de urgente e imprevisto la harían ambas cámaras.

Como complemento, el artículo 46 consideró que en la prórroga y durante las sesiones extraordinarias no podría tratarse más que los asuntos para los que se decretara dicha prórroga y convocación. Respecto a la prerrogativa presidencial de convocar a sesiones extraordinarias, ésta volvió a considerarse en el artículo 87 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en el cual se señaló que correspondía al presidente “Decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse”.⁵

De manera que para la década de 1840 los principales lineamientos en torno a las prórrogas de las sesiones del Congreso estaban ya bien definidos, no obstante esto no se redactó en la Constitución de 1857. Hubo que esperar hasta la reforma hecha al artículo 71 de dicha Carta Magna, en 1874, para que se comentara al respecto. En dicha ocasión, además de estipular que en las sesiones extraordinarias se deberían tratar sólo los asuntos para los que fuera realizada ésta, se señaló que el Ejecutivo de la Unión no podría hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogara sus sesiones o ejerciera funciones de cuerpo electoral o de jurado.⁶

³Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf.

⁴Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi_1428_printers.shtml.

⁵Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

⁶*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 1027.

Con esto y lo considerado en los ordenamientos anteriores, cuando en 1916 se elaboró el Proyecto de Constitución para publicar el año siguiente, se señalaron puntos ya bastante claros. Se estipuló, como parte del artículo 67 que el Congreso tendría sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convocara para ese objeto. Como puede verse se remarcó este punto. Asimismo, se señaló que en esos casos el Congreso no podría ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarían en la convocatoria respectiva. Además, se puntualizó que el Ejecutivo podría convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se tratara de un asunto exclusivo de ella.⁷ Dicho texto se incorporó íntegro en la Constitución de 1917.

⁷*Idem.*

Artículo 67

Texto constitucional vigente

- 67 *Artículo 67.* El Congreso o una sola de las cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.⁸

⁸Artículo reformado, *DOF*: 24-11-1923.

Artículo 67

Comentario por **Susana Thalía Pedroza de la Llave**

Marco teórico conceptual

67

El artículo 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917 se refiere a que el Congreso o una de sus cámaras de Senadores o de Diputados, cuando se trate de asunto exclusivo de alguna de ellas, se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que convoque, para ello, la Comisión Permanente, órgano que actúa durante los recesos de las cámaras y que se integra por 19 diputados(as) y 18 senadores(as) nombrados por sus respectivas cámaras antes de la clausura del periodo de sesiones ordinarias. En este tipo de sesiones extraordinarias, las y los diputados y las y los senadores solamente se ocuparán del asunto o asuntos que dicha Comisión Permanente sometiese a su conocimiento, los cuales se señalarán en la convocatoria respectiva. De tal forma, este artículo 67 constitucional se refiere, particularmente, a las sesiones extraordinarias que son una de las dos modalidades de periodos de sesiones tanto del Congreso General como de una sola de sus cámaras que lo integran, el artículo que se comenta determina quién está facultado para convocar a sesiones extraordinarias, así como el objeto y los requisitos de la convocatoria respectiva.

Con relación a lo anterior, la Comisión Permanente es la que tiene la facultad para convocar a sesiones extraordinarias, pero el artículo 78 constitucional señala que dicha Comisión puede ejercer esta facultad *motu proprio* a través de un quórum de votación de dos terceras partes de sus miembros presentes, o bien a propuesta del Poder Ejecutivo, es decir, que el presidente de la República podrá convocar al Congreso General a sesiones extraordinarias mediante acuerdo de la Comisión Permanente con relación al artículo 89 constitucional, fracción XI.

Reconstrucción histórica

El antecedente de este precepto constitucional se encuentra en el artículo 60 de la Constitución de Cádiz de 1812, integrada por 348 artículos, ya que en éste se estableció la facultad de la Diputación Permanente de las Cortes para convocar a Cortes extraordinarias en los casos previstos por la Constitución. Posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció la facultad del presidente de la República para convocar al Congreso a celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando así lo acordase el Consejo de Gobierno, mismo que funcionaba durante el

receso del Congreso General y estaba compuesto por la mitad de los miembros del Senado. De igual forma, se reguló esta facultad del presidente de la República en la Constitución Política del 5 de febrero de 1857, siempre y cuando así lo acordara la Diputación Permanente. Con la reforma de 1874 a la Constitución de 1857, época en que se restablece el Senado, se determinó que la Comisión Permanente tendría la facultad de acordar por sí, a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola de sus cámaras a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes. Dicha convocatoria señalaría el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

El texto original de la Constitución de 1917 estableció que sería exclusivamente el presidente de la República quien tendría la facultad de convocar al Congreso o a una sola de sus cámaras, para celebrar sesiones extraordinarias. Más adelante, el entonces presidente Álvaro Obregón, en 1920, presentó una iniciativa de reforma al anterior artículo 79 constitucional, fracción IV, que la diputación del Distrito Federal hizo suya. Sin embargo, el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales decidió modificar, con dicho propósito, el artículo 79 en ese entonces de la Constitución, así como los artículos 67, 69, 72, 84 y 89 constitucionales. Por lo que fue hasta 1923 que se otorgó exclusivamente a la Comisión Permanente la facultad para convocar a sesiones extraordinarias.

Análisis exegético

Actualmente, se considera que las sesiones extraordinarias son aquellas que se realizan fuera del periodo ordinario constitucional, es decir, entre el 16 de diciembre y el 31 de enero, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo, ya que entonces serían entre el 1 y el 31 de enero, y las que se realicen entre el 1 de mayo y el 31 de agosto.

Desarrollo legislativo

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas disposiciones relativas a las sesiones extraordinarias. El artículo 4º señala que el Congreso, o una de sus cámaras, podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución. Con relación a los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución, dicha ley prevé que cuando exista la falta temporal del presidente de la República por más de 30 días y el Congreso no estuviese reunido, será la Comisión Permanente quien convocará a sesiones extraordinarias para que ésta resuelva sobre la licencia y nombre al presidente interino. De igual forma, se procederá en el caso de que la falta temporal se convierta en absoluta. La Ley Orgánica manifiesta que en la misma sesión de designación del presidente provisional, en los casos de falta absoluta o temporal del presidente de la República durante

el receso de las cámaras, resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe a un presidente interino o sustituto, y agrega que la convocatoria no podrá ser vetada por el presidente provisional; asimismo, dicha Ley Orgánica establece que si el Congreso de la Unión se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones, y ocurre la falta absoluta o temporal del presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de designar al presidente interino o sustituto, según corresponda.

Por otra parte, la Ley Orgánica señala que en caso de que se realice uno o más periodos de sesiones extraordinarias durante el año legislativo, en estos periodos actuará la Mesa Directiva electa para el año correspondiente. La Ley Orgánica dispone que la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo. Las sesiones extraordinarias deberán realizarse solamente cuando se presente un asunto grave o importante, cuya solución no pueda esperar a la apertura del periodo de sesiones ordinarias. La o el presidente de la Comisión Permanente en la apertura de las sesiones extraordinarias, tanto del Congreso de la Unión como de una sola de sus cámaras, será quien informe acerca de los motivos o las razones que originaron la convocatoria. En las sesiones extraordinarias se preguntará si el asunto o los asuntos, para los cuales fue convocada la sesión, habrán de tratarse en sesión secreta; si no es el caso, se hará pública la sesión, con lo cual las sesiones extraordinarias pueden ser públicas o secretas.

Desarrollo jurisprudencial

Sobre esta materia encontramos lo siguiente: Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, convocatoria a la Comisión Permanente está constitucionalmente facultada para expedirla (*Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Octava Época, p. 111); Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, convocatoria a la Comisión Permanente está constitucionalmente facultada para expedirla (*Informe 1988*, Pleno, Octava Época, p. 879); Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, acuerdo por el que se convoca a, publicado como decreto. Tiene validez (*Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Octava Época, p. 111); Sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, acuerdo por el que se convoca a, publicado como decreto. Tiene validez (*Informe 1988*, Pleno, Octava Época, p. 879); Renta. La circunstancia de que el periodo de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión en que se aprobó el Decreto que contiene la Ley del Impuesto relativo se haya extendido hasta el 1 de enero de 2002, no trasciende a la constitucionalidad del proceso legislativo respectivo (*Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Novena Época, p. 362), y Proceso legislativo. Alcances de la convocatoria de la Comisión Permanente para llamar al Congreso de la Unión a un periodo de sesiones extraordinarias (*Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Novena Época, p. 367).

Derecho comparado

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, enmendada por la ley del 26 de noviembre de 2001, en su artículo 39, párrafo 3, señala que el *Bundestag* (Cámara Baja) determinará la clausura y la reapertura de sus sesiones; su presidente podrá convocarlo para una fecha, también deberá hacerlo cuando así lo exija la tercera parte de sus miembros, el presidente federal o el canciller federal. Por lo que respecta al *Bundesrat* (Cámara Alta), el artículo 52, párrafo 2, de la Ley Fundamental mencionada indica que el presidente convocará al *Bundesrat* y que deberá hacerlo cuando así lo soliciten los delegados de al menos dos *Länder* o el gobierno federal.

Por otra parte, el Parlamento del Reino Unido sesiona durante todo el año; ambas cámaras tienen un receso largo en el verano, y en los ordenamientos que las rigen no se contempla la figura de “sesiones extraordinarias”, sin embargo, como dato curioso, la Cámara de los Comunes, por ejemplo, desde el 31 de julio de 1877 hasta el 10 de marzo de 2005 ha llevado a cabo 21 sesiones con una duración mayor a las 24 horas.

La Constitución española de 1978 expresa en su artículo 73.2 que las cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse bajo un Orden del Día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado. De igual forma, se menciona que fuera de los dos periodos ordinarios solamente se podrán celebrar sesiones extraordinarias a petición del gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Respecto del Senado, este órgano podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición del gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los senadores.

La Constitución francesa de 1958, en su artículo 29, señala que el Parlamento se reúne en sesión extraordinaria a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional, y se establece un Orden del Día determinado. Cuando la sesión extraordinaria se celebra a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de cierre se produce en cuanto el Parlamento haya agotado el Orden del Día para el cual se convocó y, a más tardar, 12 días a partir de su reunión. El Primer Ministro únicamente puede pedir una nueva sesión antes de la expiración del mes que sigue al decreto de cierre.

La Constitución italiana de 1947 expresa en su artículo 62 que cada Cámara podrá ser convocada con carácter extraordinario por iniciativa de su presidente, o del presidente de la República, o de un tercio de sus miembros. Asimismo, dicho artículo agrega que cuando una Cámara se reúna en sesión extraordinaria también quedará convocada automáticamente la otra Cámara.

El artículo II, tercera sección, de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 determina que el presidente de dicho país podrá suspender las sesiones de ambas cámaras y que, en ocasiones de carácter extraordinario, podrá convocar a ambas cámaras o a cualquiera de ellas.

La Constitución Nacional de Argentina, reformada integralmente en 1994, dispone en el artículo 63 que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones. Mientras que el artículo 99, apartado 9, establece que es atribución del presidente de la Nación prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso o convocarlo a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

El artículo 57, apartado 6, de la Constitución de Brasil de 1988, dispone que la convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional se hará:

- I. Por el presidente del Senado federal, en el caso de decreto de estado de defensa o de intervención federal, de solicitud de autorización para decreto de estado de sitio y para juramento y la toma de posesión del presidente y del Vicepresidente de la República;
- II. Por el presidente de la República, por los presidentes de la cámaras de diputados y del Senado federal, o a requerimiento de la mayoría de los miembros de ambas cámaras en caso de urgencia o interés público relevante.

Y, en su apartado 7, señala que en las sesiones legislativas extraordinarias el Congreso Nacional solamente deliberará sobre la materia para la cual fue convocado.

La Constitución de Chile de 1980, en su artículo 52, expresa que el Congreso podrá ser convocado por el presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los 10 últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario. Si no estuviere convocado por el presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria por medio del presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso únicamente procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiese sido convocado por el presidente de la República. Por otra parte, convocado por el presidente de la República, el Congreso solamente podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas. Convocado por el presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia. Asimismo, el Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio. La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Ley Número 18.918), publicada en el *Diario Oficial* el 5 de febrero de 1990, señala en su artículo 6º que un periodo legislativo equivale a un cuatrienio que se inicia con la instalación del Congreso, que el periodo de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituye la legislatura ordinaria y el derivado de la convocatoria del Congreso por el presidente de la República o de su autoconvocatoria es la legislatura extraordinaria.

La Constitución de Costa Rica de 1949 establece en su artículo 116 que una legislatura comprende las sesiones ordinarias y las extraordinarias celebradas entre el 1 de mayo y el 30 de abril siguiente. Además, el artículo 118 indica que el Poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En

éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de servidores públicos que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fuesen indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Derecho internacional

Por lo que respecta al Parlamento Latinoamericano, la Asamblea es el órgano supremo, que la misma podrá ser ordinaria o extraordinaria, y que sus sesiones serán públicas salvo que el propio Parlamento Latinoamericano, por mayoría, resuelva pasar a sesión secreta. La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año en la sede permanente y si por razones fundadas no se pudiera realizar, se convocará a una Asamblea extraordinaria dentro de los seis meses siguientes. Mientras que la Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, por iniciativa del presidente y extraordinariamente a solicitud de un tercio de sus miembros, como mínimo.

Bibliografía

- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “La supervisión del Legislativo y la responsabilidad del Ejecutivo”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1991.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1980.
- y Jorge Madrazo, “Derecho Constitucional”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo III, México, UNAM, 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- GONZÁLEZ REBOLLEDO, Ignacio, “Las sesiones”, en *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.
- <http://www.camara.cl/legis/const/c05.htm>.
- <http://www.camara.cl/legis/loconst.htm>.
- <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>.
- <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#III.B>.
- <http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/c1958web.htm>.
- <http://www.embitalia.org.mx/Embitaly/html/CAMERE>.
- <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/USA/usa1787.html>.
- <http://www.parliament.uk/works/commonsgeneral.cfm#calend>.
- <http://www.parliament.uk/works/lords.cfm>.

- <http://www.parlatino.org/capa.php?lg=es>.
<http://www.racsaco.cr/asamblea/proyecto/constitu/const9.htm>.
<http://www.senado.gov.ar/web/informacion/legislativo/periodo/cuerpol.php>.
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>.
<http://www.scjn.gob.mx/IUSUpdate/>.
<http://www.senate.gov/reference/resources/pdf/congresses2.pdf>.
MADRAZO, Jorge, “Comentario al artículo 67 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.
OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, en *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988.
———, “Organización y funciones del Congreso de la Unión”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*, México, Porrúa, 2003.
RABASA, Emilio O., “Historia de las constituciones mexicanas”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, UNAM, 1991.
SANTAOLALLA, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa Calpe, 1990.
SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El primer constitucionalismo mexicano”, en *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
———, “Historia del sistema jurídico mexicano”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, UNAM, 1991.
———, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999.
VALADÉS, Diego, *Constitución y política*, México, UNAM, 1994.
———, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987.
———, “Las relaciones de control entre el Legislativo y el Ejecutivo en México”, en *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, vol. I, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.

Artículo 67

Trayectoria constitucional

67 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 24-XI-1923

XXX LEGISLATURA (1-IX-1922/31-VIII-1924)

Presidencia de Álvaro Obregón Salido, I-XII-1921/30-XI-1924

Deroga la facultad discrecional del presidente de la República para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en virtud de que dicha prerrogativa pasa a ser competencia de la Comisión Permanente.